

## La represión del fraude comercial en el litoral vasco en el período altomoderno (1)

SUSANA TRUCHUELO GARCÍA\*

**RESUMEN  
LABURPENA  
ABSTRACT**

El trabajo analiza el contrabando en los territorios vascos costeros durante la alta edad moderna. Se estudian los marcos jurídicos comerciales de Vizcaya y Guipúzcoa, se identifican a algunos de los protagonistas de las ilegalidades comerciales, se explican las principales vías de contrabando y se pormenorizan las medidas emprendidas para su represión por parte tanto de las autoridades locales como de los comisionados reales.

*Goiko Aro Modernoan kostaldeko euskal lurraldeetan izan zen kontrabandoa aztertzen du lan honek. Bizkaiko eta Gipuzkoako merkataritzaren esparru juridikoak aztertzen dira, merkataritzan legez kanpoko jardunak egindako batzuen izena aipatzen da, kontrabandorako bide nagusiak azaldu eta tokiko agintariak nahiz errege-komisionatuek kontrabandoa erreprimitzeko erabilitako neurriak zehazten dira.*

This work analyses contraband on the Basque coast in the Middle Ages. It looks at the legal frameworks of trading in Biscay and Guipúzcoa, identifying some of the leading players in these illegal activities, explaining the principle contraband routes and detailing the steps taken to quell it by the local authorities and royal commissioners.

**PALABRAS CLAVE  
HITZ GARRANTZITSUAK  
KEY WORDS**

País Vasco. Contrabando. Comercio. Privilegios. Alta Edad Moderna.

*Euskadi. Kontrabandoa. Merkataritza. Pribilegioak. Goiko Aro Modernoa.*

Basque Country. Contraband. Trading. Privileges. Early Modern Age.

(1) Este trabajo se ha desarrollado gracias a la financiación del Gobierno Vasco en el marco de una Beca Postdoctoral del Programa de Formación de Investigadores del Departamento de Educación, Universidades e Investigación (2004-2005).

\* UPV/EHU

La Provincia de Álava, el Señorío de Vizcaya y la Provincia de Guipúzcoa mantuvieron a lo largo de la Edad Moderna una posición privilegiada en el seno de la Monarquía hispánica. Los contenidos de esas diferentes libertades en el marco comercial fueron definiéndose y obtuvieron sanción regia en cada territorio durante el Antiguo Régimen y, en particular, durante los siglos XVI y XVII. No cabe duda de que las decisiones políticas y económicas tomadas por el poder real en esta materia fueron determinantes en la configuración definitiva de esas ventajosas relaciones comerciales, pero también es cierto que los problemas para el abastecimiento interno de la población unidos a la localización estratégica de estos territorios —en particular los costeros—, en el área marítima que conectaba Castilla con las rutas comerciales atlánticas y en la zona fronteriza con Francia y Navarra, facilitaron la consolidación de unas pautas comerciales singulares y altamente beneficiosas para sus habitantes.

De todas formas, la fuerte dependencia del comercio exterior, la contracción económica que se vivió a partir de la década de los setenta del siglo XVI, el impacto de las guerras marítimas y la intensificación de las prácticas regias de bloqueo económico para hacer frente a los enemigos de la Monarquía redujeron los beneficios económicos obtenidos por los comerciantes y fomentaron la intensificación de prácticas mercantiles ilícitas y fraudulentas, como el contrabando y el impago de las rentas reales, en las que participaron extranjeros y naturales.

Aunque cada una de las actuales provincias del País Vasco contaba con una organización político-institucional y un marco jurídico propios, ciertamente existía una serie de rasgos comunes en distintos campos, entre ellos en el ámbito comercial. En particular, bajo el argumento esencial del obligado abastecimiento exterior de mantenimientos necesarios para el sustento de la población, por vía preferentemente marítima, los tres territorios consiguieron sancionar marcos de amplia libertad comercial. En líneas generales, la genérica libertad de la que hablaban los distintos cuadernos forales (2) se concretaba en la libre introducción en suelo vasco de productos para el consumo de los naturales sin pagar aranceles y en la libre exportación de producciones autóctonas a otros territorios de la Monarquía hispánica o a reinos

## 1. LAS CIRCUNSTANCIAS: UN VENTAJOSO MARCO COMERCIAL

(2) El *F[uero] N[uevo del] S[eñorio de] V[izcaya]* (1526) Título I, Ley X dice “[...] que había de Fuero, uso y costumbres y libertad que los dichos vizcaínos Hijosdalgo fuesen y sean libres y exentos para comprar y vender y recibir en sus casas todas y cualesquier mercaderías, así de paño como de hierro, como otras cualesquier cosas, que se puedan comprar y vender, según que hasta aquí siempre lo fueron”.

extranjeros por parte de los naturales, con lo que se buscaba reequilibrar la deficitaria balanza comercial.

Los problemas se plantearon con mayor asiduidad conforme se extendieron los periodos de guerra en los que se entorpecían los intercambios mercantiles, en especial con las potencias enemigas. Pero incluso en estos casos, tras numerosas súplicas y la intercesión de los patronos vascos en la corte, los monarcas castellanos permitieron la llegada de mantenimientos para el consumo de los naturales (3). En esta misma línea se enmarcan las numerosas concordias comerciales o *conversas* suscritas entre las autoridades castellana y francesa, en tiempos de guerra abierta entre ambas monarquías, para permitir la apertura del comercio guipuzcoano a Francia bajo condiciones específicas y, en definitiva, para facilitar la entrada de bastimentos procedentes de Labort (Francia) para el consumo de los naturales (4).

Por otra parte, en cada territorio costero se desarrolló una normativa que, además de ratificar el aporte marítimo de mercancías para el consumo de los naturales, reglamentaba la obligación de los mercaderes extranjeros de realizar retornos en productos de la tierra (castellanos y vascos), lo que favorecía los intercambios y fomentaba la producción autóctona. Es más, los retornos en frutos de la tierra eran considerados como un “preuilexio particularmente concedido por los señores reyes a este dicho Señorío y a la dicha Prouincia para la conservación de ambas repúblicas y salida de sus frutos” (5). Esta legislación, establecida por los Reyes Católicos, estaba recogida en las

(3) Así consta en el permiso de Felipe IV a Guipúzcoa del 11 de mayo de 1625, a pesar de la existencia de un enfrentamiento con Francia por el que se prohibían los tránsitos comerciales (A[rchivo] G[eneral de] G[ipuzkoa]-G[ipuzkoako] A[rtxibo] O[rokorra] JD IM 1/10/38; N[ueva] R[ecopilación de] F[ueros de] G[uiupúzcoa] [1696], Título XIX, Capítulo V; y Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO: *Crisis del Antiguo régimen en Guipúzcoa (1766-1833). Cambio económico e historia*, Akal, Madrid, 1975, pág. 47).

(4) Estas concordias para el mantenimiento del comercio entre Guipúzcoa y Labort eran sancionadas por los respectivos monarcas. Destacan las de 1536, 1537, 1557, 1558, 1643, 1646, 1649, 1653, 1667 y 1675. Por ejemplo, en 1653 se firmó una nueva *conversa* entre Guipúzcoa y Labort que reabría el comercio entre ambos territorios; se permitía aportar a la provincia bastimentos y pertrechos para la construcción naval, aunque se prohibía la introducción y extracción del Reino de mercancías de contrabando, como oro, plata, armas y municiones. Los navíos tenían que llevar pasaportes de los capitanes generales (NRFG [1696], Título XIX, Capítulo 4; Carmelo ECHEGARAY: *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián (1924), 1984, pág. 210; Ricardo GÓMEZ RIVERO: “La judicatura o veeduría del contrabando en Guipúzcoa y su pase foral [1603-1763]”, *BRBAP*, 1981, pág. 230).

(5) Así lo reseña el Señorío de Vizcaya en 1635 en el pleito que había entablado con el arrendador de los diezmos de la mar, Duarte Coronel, y también contra la villa de Bilbao y la Provincia de Guipúzcoa; había diversidad de opiniones sobre la obligación que tenían los comerciantes extranjeros de realizar ante los alcaldes ordinarios manifestaciones de las mercancías aportadas y de dar fianzas de los retornos en frutos de la tierra (A[rchivo] H[istórico] N[acional], C[onsejos] S[uprimidos], Leg. 25026, Exp. 26).

leyes reales (6) y fue aplicada posteriormente a todo el Reino; además, en las recopilaciones forales de Vizcaya y Guipúzcoa había referencias expresas al fomento de la exportación de hierro en retorno al aporte de bastimentos:

“[...] ordenaron que [...] los tales navíos y fustas que así llegaren con vituallas algunas, o cosa de mantenimiento a Vizcaya y a sus abras y puertos, antes los dejen venir y entrar y vender libre y exentamente [...] y comprar y llevar de retorno hierro o cualquier mercadería que no sea vedada por las leyes de estos reinos” (7).

Pero la necesidad de incentivar la llegada de mantenimientos llevó a estos territorios a demandar y alcanzar concretos permisos reales, que sancionaban la práctica efectiva de que los extranjeros sacaran en moneda el producto de la venta de los mantenimientos aportados para el abastecimiento interno, una cuestión muy controvertida dado que el metal precioso era considerado como uno de los bienes generadores de la riqueza de un país y se evitaba por todos los medios que saliera de él (8).

El caso de Guipúzcoa es el mejor conocido; en la década de los noventa del siglo XVI (años 1595-1597) (9) y en la década de los

(6) En Guipúzcoa y Vizcaya se aplicaba una ley real que prohibía sacar oro y plata en pago al aporte de mercaderías extranjeras y que obligaba a hacer los retornos en productos autóctonos; esta norma no afectaba a los bastimentos. Véase *R[ecopilación de] L[eyes del] R[eyno]* [1640], Libro VI, Título XVIII, Ley 10; se basa en unas cédulas de 1491, 1498, 1503 y 1534, en las que se encomendaban a los alcaldes ordinarios y al corregidor los registros de las mercaderías (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: “Guerra económica y comercio extranjero en el reinado de Felipe IV”, *Hispania*, XXIII, 1963, pág. 85 y Elena M.ª GARCÍA GUERRA: “La moneda de vellón: un instrumento al servicio de la fiscalidad del Estado moderno castellano: las Cortes”, *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 21, 1998, pág. 83).

(7) *FNSV* [1526] Título XXXIII, Ley III); sobre Guipúzcoa, consúltese *R[ecopilación de] L[eyes y] O[rdenanzas de] G[ui]púzcoa* [1583], Título XIX, Ley 1.ª.

(8) Se evitaba la saca de oro y plata, pero también de productos que aseguraban el abastecimiento de la población —alimentos— y la defensa militar del territorio —armas, pólvora, caballos...— (véanse César GONZÁLEZ MÍNGUEZ: “‘Cosas vedadas’ en Castilla y factores determinantes del desarrollo económico de Vitoria en la Baja Edad Media”, *Boletín de la Institución Sancho El Sabio*, tomo XXIV, 1980, Vitoria, págs. 175-231; Ricardo GÓMEZ RIVERO: “La judicatura...”, *op. cit.*, págs. 212-213).

(9) Estos permisos de retornos en dinero primero fueron tácitos, pero desde los años ochenta del siglo XVI se aseguró que la saca del dinero obtenido de la venta de mantenimientos era conforme a los “privilegios, usos y costumbre inmemorial”. De todas formas, las prácticas comerciales eran muy variables: en 1609 se permitió a los extranjeros que aportaban mercaderías sacar en retorno la cuarta parte en dinero, aunque también se podía sacar en moneda el aporte de bastimentos y en mercancías castellanas la mitad de lo traído de otras manufacturas (M.ª Rosa AYERBE IRIBAR: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa [1607-1609. Documentos]*, tomo XVII, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1990, págs. 421-423 y 424-427). Se puede seguir esta casuística en Susana TRUCHUELO GARCÍA: *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2004, págs. 330 y ss.

veinte del siglo XVII (10) la Provincia alcanzó la sanción real de unas prácticas para la saca de metal precioso en pago a los mantenimientos transportados por los mercaderes extranjeros, sobre la base de las urgencias alimenticias que atravesaba la comunidad, en particular en períodos críticos en que tenía que estar perfectamente abastecida para cumplir con sus obligaciones militares. De todas formas, aunque en los períodos de paz prevaleció la normativa provincial general que permitía los retornos en dinero de los bastimentos aportados para el consumo guipuzcoano, no hay que olvidar que la legalidad de estos retornos en la Alta Edad Moderna, en frutos de la tierra o en moneda, quedaba totalmente supeditada a las políticas económicas y prohibiciones comerciales establecidas por los monarcas castellanos (11).

Además, como es sabido, la ausencia de aduanas en todo el territorio costero se encontraba ligada a la amplia libertad comercial y a la necesidad de abastecimiento: no había aduanas ni en los puertos de mar ni en la frontera con Francia, ya que éstas se localizaban en el interior, en los límites alaveses, donde se ubicaban los puertos secos y donde se cobraban los derechos reales comerciales. En consecuencia, alaveses, guipuzcoanos y vizcaínos gozaban de una amplia exención fiscal sobre los productos foráneos orientados a su consumo y sobre los autóctonos dedicados a la exportación. Dicha libertad y exención se expresaban claramente tanto en el Fuero Nuevo de Vizcaya

“[...] habían de Fuero, uso y costumbre y establecían por Ley, que por cuanto de siempre acá tuvieron los vizcaínos costumbre antigua, franqueza y libertad (por ser Vizcaya tierra montañosa, do no se siembra ni coge pan, ni tienen las otras vituallas en la tierra) de que se puedan sustentar, y se mantienen y sustentan de pan y carne y pescado y de las otras vituallas que les vienen de Francia y Portugal e Inglaterra y de otros reinos”(12),

como en el Cuaderno de Ordenanzas de Guipúzcoa:

(10) Durante el reinado de Felipe IV, debido al aumento del control real sobre el comercio, Guipúzcoa tuvo que argumentar jurídicamente que se permitiera la extracción de sus productos y, especialmente, el retorno en dinero para los extranjeros de los bastimentos que habían aportado. En 1620 Guipúzcoa intentó sacar una nueva cédula que eliminara la prohibición establecida en 1597 de comerciar con Inglaterra ya que también los mercaderes ingleses querían sacar del territorio, en moneda, las ganancias de las ventas de bastimentos (AGG-GAO JD IM 1/14/5).

(11) Entre otros casos, en 1658 Felipe IV prohibió sacar dinero en retorno de bastimentos. Guipúzcoa presentó la cédula de 1597 y alegó que los mantenimientos eran necesarios para la conservación de los guipuzcoanos y de los presidios; finalmente, solicitó permiso para sacar en oro y plata al menos las tres cuartas partes de los bastimentos traídos a Guipúzcoa y de las mercancías no prohibidas. El Consejo de Guerra admitió la entrada de trigo de países amigos, permitiendo extraer la mitad de su procedido en frutos de la tierra y la otra mitad en dinero (AGG-GAO JD IM 1/10/48).

(12) *FNSV* (1526) Título XXXIII, Ley I.

“[...] siempre fueron francos, libres y esentos del fecho de las aduanas e alcaldías e cosas bedadas por preuilegio que tienen los dichos conçejos de las dichas villas para poder contratar por mar como por tierra con sus vienes e cosas de mercaderías con los reynos de Françia e Ynglaterra e Aragón e Navarra e duca-do de Bretanna [...] porque essa tierra es toda montañosa e frago-sa e non ay en ella ninguna cosecha de pan ni de vino e por estar [...] en los confines d’estos reynos e en la frontera de Nabarra e Francia [...]. Si no fuera por causa de la dicha liber-tad y essención que en la dicha provinçia non se fiziera ningu-na población” (13).

En términos generales, el sistema fiscal aduanero se sustentaba en el cobro de los diezmos de la mar o derechos de entrada y salida de los productos que transitaban por Guipúzcoa, Vizcaya y Álava para llevar a otros reinos (14); las aduanas principales lindaban con Castilla y se encontraban en Vitoria (Álava), Orduña y Valmaseda (Vizcaya). El sistema aduanero se completaba con unas *aduanillas* localizadas en los límites entre Álava y Navarra (Zalduendo, Salvatierra, Santa Cruz de Campezo y Bernedo) y entre Guipúzcoa y Navarra (Tolosa, Ataun y Segura), donde se fiscalizaban los tránsitos con este Reino; además, en las aduanillas guipuzcoanas se aplicaba un arancel menor al del diezmo de la mar, llamado el diezmo viejo que gravaba los intercam-bios con Navarra (15).

(13) Es el privilegio de la Alcaldía de sacas de Guipúzcoa del 23 de diciembre de 1475, confirmado en 1479 (*RLOG* [1583], Título XVII, Ley 1.ª; y Tomás GONZÁLEZ: *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*, tomo II Guipúzcoa, Imprenta real, Madrid, n.º XIV). También la Provincia de Álava obtuvo una provisión de Carlos I en 1531 para que los recaudadores no llevaran derechos de las mercaderías llegadas por mar para la provisión de los alaveses, conforme a la “costumbre antigua” (A[rchivo del] T[erritorio] H[istórico de] A[lava], DH Leg. 233-5); en 1612 se recordó al administrador de los puer-tos secos que no se debía molestar a quienes sacaban y traían bastimentos de Aragón y Navarra (ATHA, DH Leg. 288-2); y con mayor radicalidad, en 1680 se aseguró que “esta dicha Prouincia de tiempo ymmemorial a esta parte a sido exenta de la paga de las dichas sisas, millones y zientos en todos los géneros para su auasto de todas las partes de Castilla y La Rioja” (ATHA, DH Leg. 247-2).

(14) El diezmo de la mar “era un gravamen pagado por las mercancías importadas o expor-tadas por vía marítima y percibido, bien en los puertos de mar, bien en las aduanas inte-riores dependientes de estos puertos (puertos secos)” (Luis Miguel Díez de Salazar: *El diezmo viejo y seco o diezmo de la mar de Castilla [ss. XIII-XVI]. Aportación al estu-dio de la fiscalidad guipuzcoana*, Doctor Camino, San Sebastián, 1983, pág. 10; y Modesto ULLOA: *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, FUE, Madrid, [1977] 1986, págs. 235-238 y 307).

(15) Sobre la organización aduanera vasca véanse, entre otros trabajos: Miguel ARTOLA: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid, 1982, págs. 54-55 y 205-206; Alberto ANGULO MORALES: *Las puertas de la vida y la muerte: la administración aduanera en las Provincias vascas (1690-1780)*, UPV/EHU, Bilbao, 1995, págs. 21-27, 59-62 y 67-90; Aingeru ZABALA: *La función comercial del País Vasco en el siglo XVIII*, Haranburu,

En definitiva, con estas prácticas comerciales y arancelarias, se pretendía fomentar el comercio entre estos tres territorios y Navarra, Castilla y otros reinos, dado que los castellanos, navarros y extranjeros no pagaban diezmos hasta Vitoria por introducir sus mercancías en Castilla y hasta las aduanillas guipuzcoanas con Navarra, donde los derechos eran reducidos (16).

Lógicamente, las condiciones aduaneras eran especialmente favorables para los comerciantes extranjeros dado que, además de pagar derechos muy reducidos de entrada en el caso de los tránsitos por Navarra, podían cometer fraudes a la real hacienda al introducir productos en Castilla sin pagar diezmos bajo el falso argumento de ser para el consumo de guipuzcoanos, alaveses o vizcaínos; este contrabando, aunque habitual (17), estaba expresamente prohibido, por ejemplo, en el Fuero Nuevo del Señorío de Vizcaya (18). Además, el sistema de retornos permitía la extracción de productos autóctonos escasamente gravados (como el hierro) y de moneda, en retorno de bastimentos. Ciertamente, cada territorio obtuvo confirmaciones reales concretas de esta libertad y exención; en el caso de Guipúzcoa, la apelación a la “esterilidad” de la tierra y a la correcta defensa fronteriza fue admitida por los monarcas, que ratificaron reiteradamente la

---

San Sebastián, 1983, Tomo I, Capítulo I; Alfonso F. GONZÁLEZ GONZÁLEZ: *La realidad económica guipuzcoana en los años de superación de la crisis económica del siglo XVII (1680-1730)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1994, págs. 132-133; Regina GRAFE: *Northern Spain Between the Iberian and Atlantic Worlds: Trade and regional specialisation, 1550-1650*, Tesis doctoral inédita, University of London, 2001, págs. 38-41; y Rosario PORRES MARIJUÁN: “De la Hermandad a la Provincia (siglos XVI-XVIII)”, en Antonio RIVERA (dir.): *Historia de Álava*, Editorial Nerea, San Sebastián, 2003, págs. 220-224. Pagaban derechos los productos extranjeros traídos por mar a Castilla y las mercancías castellanas que se exportaban a otros reinos (Modesto ULLOA: *La Hacienda real... op. cit.*, pág. 307).

(16) Sobre la complejidad de estos intercambios y sus exenciones, consúltense Luis Miguel DÍEZ DE SALAZAR: *Ferrerías en Guipúzcoa (siglos XIV-XVI)*, Haranburu editor, San Sebastián, 1983, volumen II, pág. 281; Miguel ARTOLA: *La Hacienda del Antiguo Régimen... op. cit.*, pág. 198 y José María SÁNCHEZ BENITO: *La Corona de Castilla y el comercio exterior. Estudio del intervencionismo monárquico sobre los tráficocos mercantiles en la Baja Edad Media*, Editorial Ciencia 3, Madrid, 1993, pág. 172.

(17) Los fraudes y el contrabando no eran exclusivos de las zonas vascas ya que estas prácticas fraudulentas estaban muy extendidas (José Ignacio FORTEA PÉREZ: “Aproximación al estudio de las actitudes sociales ante el fisco: el fraude fiscal en la Corona de Castilla en el siglo XVI”, *Studia Historica. Historia Moderna*, n.º V, 1987, págs. 99-110). Sobre estas actividades, se pueden consultar estudios como Zacarias MOUTOUKIAS: *Contrabando y control colonial en el siglo XVII. Buenos Aires, el Atlántico y el espacio peruano*, Bibliotecas Universitarias, Buenos Aires, 1988; y José Javier RUIZ IBÁÑEZ; Vicente MONTOJO MONTOJO: *Entre el lucro y la defensa. Las relaciones entre la monarquía y la sociedad mercantil cartagenera (comerciantes y corsarios en el siglo XVII)*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1998.

(18) “Por ende, que ordenaba y ordenaron que las tales vituallas de pan y vino, y de otras cualesquier cosas de comer y de beber (después que así fueren descargadas en los dichos puertos de Vizcaya, para vender), ningunos sean osados de las sacar y ni llevar a fuera parte, comprándolo para lo revender, ni en otra forma, sin expresa licencia y mandado de Su Alteza” (*FNSV* [1526] Título XXXIII, Ley I).

llegada de navíos extranjeros con bastimentos exentos para el consumo de la población natural y de los militares de los presidios a través de reales cédulas desde finales del siglo XV y durante los siglos XVI y XVII (19).

La amplitud de la libertad comercial vigente en los territorios vascos y su particular organización aduanera facilitaban los intercambios ilegales y el contrabando de todo tipo de productos, en particular los más lucrativos, como la moneda y las mercancías prohibidas por pertenecer a reinos enemigos. En estos fraudes participaban un amplio abanico de personas, tanto naturales como extranjeros. Está extensamente constatada la intervención de comerciantes extranjeros en el comercio cantábrico, no sólo de reinos amigos de la Monarquía hispánica sino también de rebeldes o enemigos, mediante la utilización de intermediarios legales (20); asimismo, los propios comerciantes vascos participaban activamente en este lucrativo comercio, en particular en las zonas costeras y en especial en las villas de Bilbao y San Sebastián (21).

## 2. LOS PROTAGONISTAS Y LOS MEDIOS: MERCADERES, JUSTICIAS LOCALES, ESCRIBANOS Y ALCALDES DE SACAS

(19) Susana TRUCHUELO GARCÍA: *Gipuzkoa y el poder real... op. cit.*, págs. 317 y ss.

(20) Son conocidas las actividades de los franceses en 1625 como intermediarios de ingleses y holandeses, enemigos en ese momento de Felipe IV; o de navíos ingleses para introducir mercancías francesas (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: "Guerra económica...", *op. cit.*, págs. 95 y 81). También hay ejemplos de la intermediación de ingleses y portugueses en el aporte ilegal de mercancías de Francia y Holanda en los años cuarenta, en particular cobre del Báltico, manufacturas para la corte, pertrechos navales y los demandados bastimentos (Manuel HERRERO SÁNCHEZ: *El acercamiento hispano-neerlandés [1648-1678]*, CSIC, Madrid, 2000, págs. 63 y 66; Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: "Guerra económica...", *op. cit.*, págs. 96-98; e Jonathan I. ISRAEL: *La república holandesa y el mundo hispánico. 1606-1661*, Editorial Nerea, Madrid, 1997, pág. 338). Sobre las actuaciones de los extranjeros en los territorios vascos, véase Alberto ANGULO MORALES: "La resistencia a un poder desconocido. La polémica de los mercaderes y portugueses en Guipúzcoa (1600-1612)", en Rosario PORRES MARIJUÁN (ed.): *Poder, resistencia y conflicto en las provincias vascas (siglos XV-XVIII)*, UPV/EHU, Bilbao, 2001, págs. 151-183.

(21) Mientras que Bilbao y en particular San Sebastián (Pasajes) fueron los puertos más relevantes de la zona vasca desde los años setenta del siglo XVI, a partir de la década de los treinta del siglo XVII y, de manera decisiva a mediados de la centuria, Bilbao acaparó el comercio cantábrico gracias a su control del mercado de la lana castellana y a sus conexiones con los comerciantes ingleses (Regina GRAFE: *Northern Spain... op. cit.*, pássim; Luis M.ª BILBAO: "Exportaciones de lana española y demanda británica en el siglo XVIII", en Felipe RUIZ MARTÍN y Ángel GARCÍA SANZ [eds.]: *Mesta, trashumancia y lana en la España moderna*, Editorial Crítica, Barcelona, 1998, págs. 303-304; José Antonio AZPIAZU ELORZA: *Sociedad y vida social en el siglo XVI. Mercaderes guipuzcoanos*, Fundación Cultural "Caja de Guipúzcoa", San Sebastián, 1990; Aingeru ZABALA: "El tráfico de Bilbao y Pasajes en el siglo XVII", en VV. AA.: *Población y sociedad en la España cantábrica en el siglo XVII*, Diputación Regional de Cantabria, Santander, 1985, págs. 213-225; y últimamente Luis M.ª BILBAO: "El ascenso mercantil del País Vasco en los siglos XIII al XVII", *Cuadernos de Alzate*, n. 31, 2004, págs. 143-172 e José M.ª IMIZCOZ BEUNZA: "Parte II. Hacia nuevos horizontes: 1516-1700", en Miguel ARTOLA [ed.]: *Historia de Donostia-San Sebastián*, Editorial Nerea, Fuenterrabía, 2000, págs. 87-180).



Pero además de las cuestiones estrictamente comerciales, interesa destacar ahora la trascendental participación en estas ilegalidades de algunos oficiales públicos, que bien facilitaban o daban un manto de legalidad a los fraudes cometidos por los protagonistas directos del contrabando, esto es, a los mercaderes (22). Estas actuaciones ilegales o irregulares eran realizadas por los alcaldes ordinarios, que validaban con su presencia la legalidad de los intercambios, los escribanos numerales, que daban fe y testimonios de las mercancías aportadas, y los alcaldes de sacas, oficiales de especial relevancia en el ámbito guipuzcoano. No se acaba aquí la lista de los cargos con atribuciones en el control de la supervisión comercial, entre otros se incluirían además el corregidor, el veedor del contrabando, el capitán general..., que también intervinieron activamente en el control del comercio en el ámbito costero vasco.

Por una parte, la misma ley 10, libro VI, título XVIII de la *Nueva Recopilación* recogía la facultad de los alcaldes ordinarios, junto al corregidor, de realizar registros de las mercancías aportadas por los mercaderes extranjeros y de recibir las fianzas de retornar el valor de lo que transportaban en mercancías castellanas, o en dinero cuando se adecuaba a la ley vigente. Cada alcalde ordinario supervisaba estos tránsitos en su jurisdicción (23), pero era particularmente importante la labor realizada por los alcaldes de las villas costeras donde se intensificaban estos intercambios con los extranjeros y eran más abundantes los retornos. Estas atribuciones no eran exclusivas sino compartidas con el corregidor, en especial en aquellos momentos más conflictivos por la existencia de guerra abierta con potencias comerciales (24). En el caso de Guipúzcoa, las atribuciones de los alcaldes ordinarios, en particular de los de San Sebastián, eran extensas en esta materia y muy poco controladas, lo que facilitaba la comisión de irregularidades; hay que tener presente que el corregidor sólo residía unos meses al año en la villa costera, ya que por costumbre confirmada tenía que trasladar su residencia a otras tres villas guipuzcoanas (25). El corregidor guipuzcoano, don Enrique de Salinas, expuso al Consejo en 1630 las vinculaciones económicas existentes entre mer-

(22) Esta permisividad de los oficiales era bastante habitual (José Javier RUIZ IBÁÑEZ; Vicente MONTOJO MONTOJO: *Entre el lucro y la defensa... op. cit.*, pág. 88).

(23) Expresamente se indicaba en 1577 que el alcalde de Vitoria tenía atribuciones en el conocimiento de las cosas vedadas que diezmaban en la aduana de Vitoria (ATHA, DH Leg. 233-13).

(24) En alguna ocasión Guipúzcoa exigió la exclusividad de las atribuciones de sus alcaldes, como en 1605, pero finalmente tuvo que admitir las competencias compartidas con el corregidor (Susana TRUCHUELO GARCÍA: *Gipuzkoa y el poder real... op. cit.*, pág. 455).

(25) Ídem: "La fijación de la Audiencia del Corregimiento de Gipuzkoa en el entramado corporativo provincial (siglos XVI y XVII)", en Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO (coord.): *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna*, tomo I, Caja de Ahorros del Mediterráneo, Universidad de Alicante y AEHM, Alicante, 1997, págs. 353-363.

caderes extranjeros y alcaldes ordinarios de San Sebastián y la falta de control del corregidor en los intercambios comerciales, a diferencia de lo que sucedía en Vizcaya:

“[...] me ha parecido advertir a v.a. que en esta provincia por no haber asistido los corregidores de asiento en este puerto de Sant Sebastián se hacen las dichas manifestaciones ante los alcaldes ordinarios y en estos dos años últimos lo han sido y son personas correspondientes con los extranjeros y que públicamente reciben sus haciendas y parece que esto es de gran perjuicio y de que puede resultar fraude y v.a. debe servirse de considerable y mandar que como se hacen las dichas manifestaciones ante el corregidor del Señorío de Bizcaya, se hagan ante el d' esta provincia y que en su poder esté vn libro en que se asienten las dichas manifestaciones y cada vno al tiempo que se hiziese quede rubricada del corregidor” (26).

De todas formas, a pesar de estas acusaciones de intereses comunes de alcaldes y comerciantes extranjeros, el poder real tampoco defendía la supresión de sus atribuciones supervisoras del comercio. Es más, los Consejos reales en varias pragmáticas de 1626 y 1628 encomendaron a los corregidores y a las justicias locales castellanas los registros que controlaban la prohibición de comerciar con los rebeldes (27), aunque ante los excesos cometidos en todo el territorio hispánico por los alcaldes ordinarios, éstos se vieron inhibidos en 1629 en todo el Reino, salvo en la zona vasca (28). En particular, en los territorios costeros vascos, los alcaldes e incluso sus corregidores favorecieron siempre el mantenimiento de las atribuciones de las justicias locales; así lo argumenta y defiende el corregidor de Vizcaya, don Lope de Morales, el 23 de febrero de 1630:

“[...] no achiendo los estranxeros como las an echo asta aquí en todos tiempos las manifestaciones de las mercaderías que traen no pueden las justicias estar advertidos ni con el cuidado y noticia que conbiene para la saca de plata y oro; pues no sauiedo lo que an podido vender y reducir a moneda, si no es con mucha confusión y poca noticia, no se puede tratar de impedir y espiar la dicha saca de moneda de plata y oro. Además de lo qual, con las manifestaciones tanuién se asegura que no puedan meter los extranxeros ningun señero de espeçería ni drogas ni otras cossas que vienen de la Yndia oriental y

(26) AHN, CS, Leg. 25026, Exp. 26.

(27) La orden del Consejo de Estado extendía a todos los puertos de mar y puertos secos la obligación de retornar con productos del Reino, (vigente en Vizcaya y Guipúzcoa) para quienes aportaran mercancías, dando fianzas ante el alcalde de hacerlo en un año. Esta ley fue extendida el 22 de junio de 1632 con fuerza de ley hecha en Cortes e incluida en *RLR* (1640), Libro VI, Título 18, Ley 63.

(28) AHN, CS, Leg. 29635.

no pueden entrar en estos reynos sin testimonio de la alfóndiga de Lisboa; y aunque hesto corre por cuenta y cuidado de los jueces del Almirantazgo es muy fácil no açiéndose manifestaciones que cuelen y passen éstas y otras mercaderías prohibidas, como jente tan esperta y acostumbrada a açer semejantes fraudes” (29).

Directamente ligadas a las supervisiones comerciales de los alcaldes ordinarios de las villas, se encontraban las actuaciones de los escribanos numerales, como técnicos encargados de la validación jurídica de los registros mercantiles. Contra ellos se dirigieron muchas de las acusaciones de fraude y contrabando, en Vizcaya y en Guipúzcoa, principalmente, en sus respectivas villas costeras. Hubo ya graves imputaciones contra los escribanos numerales, tanto bilbaínos como donostiarras, en el segundo tercio del siglo XVI, acusándoseles de querer aprovechar sus funciones como validadores para concertarse con los mercaderes extranjeros, introducir productos vedados y extraer moneda en contra de las leyes reales. Como ejemplo, en Guipúzcoa se acusó a los escribanos donostiarras en los siguientes términos:

“[...] porque de hazerse entre muchos escrivanos se causa en esto grande confusión, demás que quando se buscan las tales manifestaciones para compeler aazer los retornos, no se alla ninguna sustancia y se solapan sin cuenta ni horden alguna [...]. Y si comparecen las partes ante la justia los escrivanos de su autoridad las asientan y hazen firmar a los alcaldes. Y, lo que es peor y más dañoso, que aún los moços de los escrivanos toman las dichas manifestaciones y se andan en esto los unos y los otros con tanta esarrucción (sic: corrucción) que les paresce muy mal [...] porque no es razón que, por otros escrivanos que manojean estas cosas y doze o quinze vecinos que viben de recoger françeses e ingleses y otros extranjeros, la comunidad recibe tan notable daño” (30).

Incluso, tanto en Bilbao como en San Sebastián se intentaron establecer turnos entre los escribanos para que no fueran unos pocos los que monopolizaran los registros: los más tempranos fueron los bilbaínos, que establecieron los turnos en 1578 (31), mientras que los donostia-

(29) AHN, CS, Leg. 25026, Exp. 26.

(30) Acusación vertida contra San Sebastián en el año 1590 (Luis Miguel Díez DE SALAZAR; M.<sup>a</sup> Rosa AYERBE IRIBAR: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa [1590-1592. Documentos]*, tomo XI, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1990, págs. 52-53).

(31) Se ha ocupado extensamente del tema Santiago PÉREZ HERNÁNDEZ: “Dos movimientos contestatarios en el tránsito del siglo XVI al XVII: los escribanos del número y los oficiales agavillados de Bilbao”, en R. PORRES MARIJUÁN (ed.): *Poder, resistencia y conflicto... op. cit.*, págs. 193-199.

rras lo hicieron primero en 1584 y luego en 1592 (32); en ambos casos, dicha alternancia fue en principio muy problemática y no acalló las imputaciones que se vertían contra estos oficiales.

Otro de los cargos con claras atribuciones en el control del contrabando fue el alcalde de sacas, que actuaba sólo en Guipúzcoa, en concreto en el lugar de Behobia (localizado en la aldea de Irún, sometida a la jurisdicción de la villa de Fuenterrabía), donde estaba el paso oficial a Francia. Los alcaldes de sacas habían sido establecidos por los monarcas en las fronteras del Reino para vigilar la legalidad comercial, en especial, para impedir que se sacaran a otros reinos productos prohibidos o vedados (objetos, por tanto, de contrabando) y para controlar que las mercancías transitaran sólo por los caminos legales; también castigaban a los transgresores de las normas reales (33).

La principal peculiaridad de este oficial en el caso guipuzcoano era la designación y el control provincial: las Juntas Generales, esto es, la asamblea representativa plenaria era la encargada de la designación de su titular y, asimismo, de la realización del juicio de residencia a su actuación.

“[...] desde su fundación siempre fue libre de no aver alcaldes de sacas e cosas bedadas salvo la misma Provincia por estar cercado de reynos estranos por mar y por tierra y tener su comercio con los dichos reynos para su trato y mantenimientos [...], los Católicos Reyes [...], biendo por experiencia los muchos e leales servicios que cada día hazia essa dicha Provincia a nuestra Corona real e biendo la esterilidad d’ella y

(32) Habían sido numerosas las protestas de los escribanos numerales que habían quedado fuera de este lucrativo negocio; alegaron que los extranjeros hacían las manifestaciones con escribanos “que le son más propicios, y en tanta manera que es común a todos los que en esta villa cogen estrangeros hazer por ellos las fianças de los retornos que los tales quieren y les ha dado gusto”. Por ello, tras una primera tentativa en 1584, el regimiento establecido en 1592 turnos semanales entre los diez escribanos numerales; sin embargo “por negocios y formas de algunas personas que no quieren que aya esta claridad y quenta, an comobido a los del regimiento a la mayor parte d’ellos en que provean y an proveido para que no se goarde la dicha horden en las dichas manifestaciones por semanas, sino que todos anden a bulto como antes solían, y que cada uno manyfieste ante el alcalde y escribano que quisiere” (Susana TRUCHUELO GARCÍA: *Gipuzkoa y el poder real... op. cit.*, págs. 433-434).

(33) José María SÁNCHEZ BENITO: *La Corona de Castilla... op. cit.*, págs. 124-126. Todas las mercancías prohibidas o localizadas fuera de las rutas especificadas por las autoridades, sin los preceptivos documentos justificativos, eran objeto de contrabando o de descamino (Miguel ARTOLA: *La Hacienda del Antiguo Régimen... op. cit.*, pág. 55). Además, los productos sin albalá de guía o que no hubieran pagado los preceptivos derechos también se daban por perdidos al ser objeto de fraude fiscal (Miguel Ángel MELÓN JIMÉNEZ: *Hacienda, comercio y contrabando en la frontera de Portugal [siglos XV-XVIII]*, Cícón, Badajoz, 1999, pág. 45 y Alberto ANGULO MORALES: *Las puertas de la vida... op. cit.*, págs. 173-174). El albalá de guía era el documento concedido por las autoridades que reseñaba el pago de derechos y de ser un producto legal. Las mercancías extranjeras que no llevaran este documento eran tomadas como objeto de contrabando (Henry LAPEYRE: *El comercio exterior de Castilla a través de las aduanas de Felipe II*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1981, pág. 34).

la antigua posesión que tenía de la dicha Alcaldía de sacas, por justas causas y por el servicio señalado que hizieron en defender e desçercar la villa de Fuenterrabía comtra el exército de Françia [...] fizieron merçed de la dicha Alcaldía de las sacas y de las penas a anexas a ella a la dicha Provinçia” (34).

Las atribuciones de este oficial provincial estaban, asimismo, poco definidas y eran en principio amplias, lo que generó continuas y crecientes tensiones jurisdiccionales con otros oficiales que contaban con competencias temporales o genéricas de control del contrabando, como el capitán general residente en Fuenterrabía, el alcalde ordinario de la misma villa y el corregidor de Guipúzcoa (35). Sus funciones de vigilancia tanto sobre la saca de productos vedados como sobre la entrada de mercancías de contrabando hacían que el alcalde de sacas se erigiera en el supervisor de una amplia exención aduanera y del contrabando.

Los beneficios que obtenían los alcaldes de sacas en el ejercicio de su cargo podían ser abundantes. Aunque su salario era reducido y cobraban pequeñas cantidades por la realización de manifestaciones y pasaportes, sus ingresos legales podían llegar a ser elevados ya que los alcaldes de sacas eran los beneficiarios de las cantidades procedentes de los descaminos de productos vedados, aunque tenían que dar la quinta parte a la Provincia y que pagar las costas del pleito (36). Pero no dudamos que, en muchos casos, fueron más cuantiosas las ganancias conseguidas por medios ilegales, como eran la realización de conciertos encubiertos con los mercaderes para dejar pasar moneda o mercancías vedadas o la participación en las ventas públicas de los bienes legales apresados (37).

Dada la importancia que tenía el cargo del alcalde de sacas, la Provincia intentó en todo momento controlar su designación, que se efectuaba en la Junta General cada seis meses, para que personas interesadas en cometer fraudes no pudieran acceder al oficio. Se buscaba que sólo pudieran ser elegidas para el cargo personas respetadas y con cierto estatus en el seno de sus comunidades; pero no era una labor

(34) José Luis ORELLA: *El Libro Viejo de Guipúzcoa del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia*, Sociedad de Estudios Vascos/ Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1991, tomo I, Título 97.

(35) *RLOG* (1583), Título XVII, Ley 6.<sup>a</sup> y Susana TRUCHUELO GARCÍA: “Contrabando, contrabandistas y encubridores en Guipúzcoa en la Alta Edad Moderna: el conflictivo paso de Behobia”, comunicación presentada al V Congreso de Historia Social, Guadalajara, 10-11 noviembre de 2005, en CD: *Las figuras del desorden: hetedoroxos, proscritos y marginados*.

(36) *RLOG* [1583], Título XVII, Ley 7.<sup>a</sup>.

(37) Para atajar estos problemas específicos, la Provincia de Guipúzcoa decidió en 1632 añadir tres nuevos capítulos a la instrucción del alcalde de sacas que, precisamente, buscaban eliminar los conciertos interesados que existían entre el alcalde de sacas y la persona denunciada que estaba siendo enjuiciada por él así como su participación en las subas-

sencilla, dado que el sistema electivo imperante hacía recaer la designación directa en el regimiento de la villa que, tras un estricto sorteo, había sido seleccionada entre el conjunto de las entidades privilegiadas de Guipúzcoa (38). Ya en 1569 el que sería cronista real Esteban de Garibay planteó que se aumentara el salario del alcalde de sacas a 100 ducados y que así los “hombres honrrados y de auctoridad açeten siempre el tal oficio y a menos nunca lo açetaran sino gentes de rapiña y, si no, no sólo a lo pasado, mas avn a lo por venir doy por testigo” (39). Además, en 1583 se añadió la obligación de que las villas presentaran a sus candidatos ante la Provincia, para que pasaran un examen previo a su designación.

Lógicamente, para que se pudiera comprobar la legalidad del tráfico comercial y la corrección de la actuación del alcalde de sacas, éste debía llevar un control documental de todos los tránsitos comerciales, anotando detalladamente las manifestaciones y los retornos que pasaban ante él. Además, tenía que poner especial atención en las sacas de moneda, comprobando que fueran acordes a las leyes reales y provinciales, como el caso de los retornos de bastimentos consumidos en Guipúzcoa (40). Este libro se debía presentar ante la siguiente Junta

---

tas de mercancías y monedas embargadas; sobre esto véase Susana TRUCHUELO GARCÍA: “Contrabando, contrabandistas...”, *op. cit.*

(38) El método de designación del alcalde de sacas reproducía la complejidad y el desequilibrio en el reparto de poder en las Juntas Generales entre las corporaciones locales. Las villas eran agrupadas en diez partidos; primero se sorteaba entre los partidos para la concreción del turno de designación del alcalde de sacas y luego se realizaba un segundo sorteo entre las villas de cada partido para saber el regimiento de cuál de ellas elegiría al alcalde de sacas del turno correspondiente a esos seis meses (*RLOG* [1583], Título XVII, Ley 2.ª). Sobre esta cuestión véase Susana TRUCHUELO GARCÍA: *Gipuzkoa y el poder... op. cit.*, págs. 369-380.

(39) Para Garibay se debía excluir a los escribanos y a los oficiales mecánicos “porque en no yr los vnos abrá mayor llaneza en los negocios, y en dexar de yr los otros, terná el oficio mayor auctoridad y de ambas cosas será su Magestad mejor servido y el paso de entre estos reinos y los de Francia mejor goardado y mirado”. También se tenía que prohibir que una misma persona ejerciera ese oficio los tres años siguientes o incluso seis; la prohibición para sus escribanos sería también de tres años. Para evitar los fraudes que hacían los contratantes, cada alcalde de sacas debía traspasar a su sucesor el libro de las manifestaciones, así se podrían comprobar los retornos (AHN, CS, Leg. 15651, Exp.1)

(40) “[...] conforme a las cédulas que esta dicha Prouincia tiene puedan [los alcaldes de sacas] dejar y consentir y dar licencia para pasar d’esta dicha prouincia al Reyno de Francia y otros reynos estraños qualquier cantidad de dinero, plata y oro, como sea de procedido de bastimentos traídos de fuera parte d’esta dicha prouincia y gastados, distribuidos en ella. Para cuya aueriguación ará que todos los que trujieren y metieren en la dicha prouincia bastimentos por el dicho paso de Beouia, los manifiesten y registren ante él, y declarando la cantidad, precio y balor d’ellos y les aga obligar a traer testimonio e información bastante donde ayan distribuido todos los bastimentos. Y costándole por recados bastantes hauerse distribuido en esta prouinzia, le deje retornar su procedido en dinero, como dicho es, teniendo en su libro quenta y razón. Pero si los tales bastimentos los lleuaren fuera d’esta prouincia, les obligue y compela a que hagan el retorno de su procedido en mercaderías lícitas y permitidas [...] sin dejarles boluer ni retornar cossa alguna en dinero” (AGG-GAO, JD IM 4/11/387). Los alcaldes de sacas también debían dar licencias a los guipuzcoanos para pasar a Francia dinero para comprar bastimentos; pero éstos tenían primero que dar fianzas de que iban a volver con dichos mantenimientos; luego, presen-

### 3. LA SUPERVISIÓN COMERCIAL INTERNA: UNAS MEDIDAS LIMITADAS

General, así como todos los procesos que había dirimido, para que la Provincia residenciara su actuación al final de su mandato (41).

Las acusaciones contra el alcalde de sacas de connivencia con el contrabando fueron continuas y algunas llegaron a ser muy graves (42). De todas formas, la Provincia, aunque reprobaba públicamente e intentaba reprimir las prácticas ilegales, también ocultaba esas irregularidades siempre que podía, no sólo porque afectaban al propio honor y prestigio de la entidad provincial sino también porque los beneficios obtenidos del desempeño del cargo repercutían en las distintas oligarquías locales; no hay que olvidar que, en definitiva, estas oligarquías participaban en su designación y, obviamente, disfrutaban también temporalmente de los beneficios obtenidos por el desempeño del cargo.

De todas formas, el incremento de las prohibiciones comerciales y las sucesivas guerras con Holanda, Inglaterra y Francia incentivaron el contrabando de los guipuzcoanos con los mercaderes de otros territorios y, asimismo, los fraudes a la real hacienda (43), que tuvieron que intentar ser atajados con nuevas medidas.

El escaso control existente sobre los intercambios comerciales generó fuertes protestas en el entorno de la corte. Mientras que en Vizcaya las acusaciones se dirigían principalmente contra las autoridades locales (alcaldes ordinarios y escribanos), en Guipúzcoa a éstas se sumaban además las imputaciones contra los alcaldes de sacas.

De manera simultánea a la intensificación del envío de jueces reales con comisiones para investigar estas ilegalidades, se produjo una mayor concienciación de este problema en el seno de la asamblea plenaria guipuzcoana. En concreto, desde los años setenta del siglo XVI comenzaron las tentativas para intensificar los controles de la Provincia sobre las actuaciones de sus alcaldes ordinarios en materia comercial, en particular los de San Sebastián, que supervisaban los tránsitos en el puerto de Pasajes, dado que la Alcaldía de sacas se

---

tarían ante el alcalde de sacas el testimonio de que esos productos se habían consumido en territorio guipuzcoano.

(41) El procedimiento del juicio de residencia provincial está recogido en (*RLOG* [1583], Título XVII, Ley 9.<sup>a</sup> y *NRFV* [1696], Título XVII, Capítulo X).

(42) El corregidor don Enrique de Salinas ya puso de manifiesto estos fraudes en 1629 y la escasa supervisión provincial; incluso concretó al Consejo quiénes eran los que controlaban la villa de San Sebastián: “Ay aquí las personas següientes que lo desbaratan y me traen ynquieto el lugar y la prouincia: Francisco López de Raçu, Martín de Vmrieta, Miguel de Eraso, Francisco de Veroiz y el licenciado Yturbide. Para el vn intento y otro, siendo vuestra Magestad seruido, conuendrá echarlos de aquí y que para esto se despache prouisión. Y también sientto que sin executalla el sauer que la tengo los tendrá con miedo y vastará para reformarlos y siempre son los que de muchos años a esta parte biben haziendo juntas para estos efectos y no se podrá probar porque aquí todos son parientes, atento a su negoçio, amigos de vno francés. Deténgome en decir más de lo que aquí pasa por no lastimar a vuestra Magestad. Y lo peor es que no sé si tiene remedio, aunque me lo prometo en alguna reformatión” (AGG-GAO JD IM 4/11/321).

encontraba, en cierta medida, más reglamentada. Como era lógico, las ilegalidades se centraban en los retornos de las mercancías aportadas por los extranjeros y en la falta de concreción en las manifestaciones recogidas por los escribanos. Las actuaciones provinciales guipuzcoanas se dirigieron a facilitar la inspección de la legalidad comercial, estableciendo ya en 1581 de manera obligatoria la existencia de un único libro de manifestaciones de las mercancías que llegaban a cada puerto, en el que constaran con claridad los retornos realizados; también se regularon turnos entre los escribanos para validar las manifestaciones (44). Con estas medidas, muchas entidades locales buscaban hacer frente a la contracción económica (45) y promocionar la exportación de hierro local, mediante la paralización de la saca ilegal de moneda en pago a los bastimentos aportados por los extranjeros (46). De todas formas, los éxitos alcanzados por Guipúzcoa en el siglo XVI sobre las actuaciones mercantiles de sus alcaldes ordinarios fueron muy limitados; tan sólo se obligó a San Sebastián a tener libros específicos donde quedaran registradas las manifestaciones y los retornos —libros que ya existían hacía tiempo en la villa de Bilbao—, con lo que las Juntas no consiguieron imponer una supervisión provincial a

(43) Miguel Ángel MELÓN JIMÉNEZ: *Hacienda, comercio y contrabando... op. cit.*, págs. 52-54.

(44) Hasta entonces, los escribanos asentaban las manifestaciones “por minuta en sus protocolos [...] e no se hazen bien los retornos”. Se ordenó tener un libro, en el que se dejara un lugar en blanco para especificar los retornos, que se iría pasando entre los escribanos, por turnos de semanas o meses. Dicha orden se reiteró en las siguientes Juntas Generales. En 1584 se ordenó a San Sebastián que tuviera dos libros, uno para cada alcalde ordinario. Hay constancia de la presentación de algunos libros en 1589 de Deva, Motrico, Orio, Zumaya y Fuenterrabía (Susana TRUCHUELO GARCÍA: *Gipuzkoa y el poder real... op. cit.*, pág. 430).

(45) Sobre el contexto económico, consúltense Henry LAPEYRE: *El comercio exterior... op. cit.*, pág. 85; Luis M.<sup>a</sup> BILBAO: “Crisis y reconstrucción de la economía vascongada en el siglo XVII”, en VV. AA.: *Historia del Pueblo Vasco*, tomo II, Erein, San Sebastián, 1979, págs. 163 y ss.; ídem: “Transformaciones económicas en el País Vasco durante los siglos XVI y XVII. Diferencias económicas regionales y cambio de modelo económico”, en VV. AA.: *Historia del Pueblo Vasco*, tomo II, Erein, San Sebastián, 1979, págs. 111-145; ídem: “La industria siderometalúrgica...”, *op. cit.*, págs. 53-57; Emiliano FERNÁNDEZ DE PINEDO: *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco. 1000-1850*, Siglo XXI, Madrid, 1974; y Regina GRAFE: *Northern Spain... op. cit.*, pássim.

(46) El valle de Oyarzun, muy perjudicado por la caída en la exportación de hierro, destapó las graves ilegalidades en las manifestaciones y en los retornos y resaltó que la saca irregular de moneda perjudicaba directamente a la exportación del hierro elaborado en las ferrerías guipuzcoanas. Según Oyarzun, en San Sebastián los extranjeros tenían “sobrada libertad [...] en diversos modos e inteligencias”; se especificó que sólo se asentaban en las manifestaciones las ceberas y otros mantenimientos que no tenían obligación de hacer retornos en mercaderías lícitas, cuando se sabía que llegaban al puerto anualmente más de 300.000 ducados de mercaderías extrañas con obligación de hacerse sus retornos sin dine-



las actividades de los alcaldes ordinarios y de los escribanos sobre los tránsitos mercantiles (47).

Por supuesto, las acusaciones contra las autoridades locales de San Sebastián y Bilbao de corrupción, tratos ilegales y de participar o encubrir el contrabando, falsificando las cantidades de mercancías introducidas en los puertos para que los extranjeros pudieran sacar más moneda se intensificaron notablemente en el siglo XVII. Ya en 1601 el monarca ordenó vender una escribanía de manifestaciones y retornos en Bilbao, para que un escribano de designación real se encargara de esas labores de registro comercial, suspendiendo las alternancias entre los numerales, pero la cédula fue suspendida en 1603 (48). De todas maneras, esta medida fue reinstaurada poco después aprovechando la radical coyuntura reformista que se abrió en Guipúzcoa al tiempo de las exenciones masivas de aldeas, a partir de 1614. En concreto, el juez real enviado para investigar la conveniencia de las ventas de villazgos, el licenciado Hernando de Ribera, extendió sus pesquisas hacia otros campos, como el de las actuaciones de los alcaldes ordinarios, escribanos y alcaldes de sacas en la supervisión de los tránsitos comerciales. El licenciado Ribera recogió imputaciones de enorme gravedad, que se dirigían directamente contra los oficiales locales y que, incluso, acusaban a las Juntas Generales de permitir el contrabando al encubrir estas ilegalidades (49).

Aunque la Provincia consiguió evitar las intromisiones del juez, en gran medida gracias a la intermediación de guipuzcoanos que desempeñan cargos en los Consejos reales, no pudo impedir en un primer momento que el Consejo de Hacienda estableciera una escribanía de manifestaciones, esto es, un nuevo cargo vendible y renunciabile cuyas funciones permitirían eliminar la connivencia en el contrabando que había existido entre los escribanos numerales y los mercaderes extran-

ro (Luis Miguel Díez de Salazar; M.<sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iribar: *Juntas... op. cit.*, tomo XI, págs. 51-52).

(47) Tampoco consiguió Guipúzcoa en 1609 establecer un juicio de residencia provincial a los alcaldes de San Sebastián, al igual que se hacía con el alcalde de sacas. La villa costera logró el apoyo en la corte de importantes valedores para que no se introdujera ninguna novedad. Sobre este caso y el contexto en el que se produjo, véanse de Susana Truchuelo García: *Gipuzkoa y el poder real... op. cit.*, págs. 436 y 526-531, y *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*. Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1997, págs. 187-198.

(48) En 1601 se concedió a Ortuño de Urizar la escribanía de manifestaciones y retornos del puerto de Bilbao; tras las protestas, fue suspendida (Alberto Angulo Morales: "La resistencia a un poder...", *op. cit.*, págs. 156-157; ídem: "El sistema aduanero y el contrabando en el País Vasco: entre la negociación y el conflicto (siglos XVI-XVII)", *Notitia Vasconiae*, n.º 2, 2003, pág. 111; y Diputación F[oral de] B[zizkaia]/A[rchivo] F[oral]-B[zizkaiko] F[oru] A[ldundia]/F[oru] A[rtxiboa], *Contrabandos*, Registro 2, Leg. 3, N.º 2).

(49) "Y este especialmente alcalde de sacas que asiste aquí e que esté puesto por la Prouincia y ella misma a quien llama madre le toma residencia y porque esto no lo hacen los jueces particulares que ynuia su Magestad a todos los demás confines y rayas d'estos reinos que por esto no llega allí por particular fuero de la Prouincia. Y así como la resi-

jeros (50). Sin embargo, una vez más, las diligencias realizadas por San Sebastián en la corte consiguieron revocar temporalmente el establecimiento del nuevo oficio (51). De cualquier forma, por estas mismas fechas se impuso finalmente un cargo paralelo en la villa y puerto de Bilbao (52), que apareció ya algo más tarde de nuevo asentado en San Sebastián (53). En definitiva, el mayor control interno establecido por las autoridades locales sobre sus propios oficiales tuvo escaso éxito, dado los intereses creados entre las propias oligarquías en que nadie destapara, al menos con crudeza, las continuas ilegalidades que se cometían en el suelo guipuzcoano. Los monarcas tuvieron que potenciar vías diferentes de actuación para incrementar decisivamente el control de los intercambios comerciales.

Para acrecentar la supervisión comercial en el área litoral vasca, el poder real fue adoptando distintas medidas, que tuvieron un éxito desigual en cada uno de los territorios, dependiendo de las disposiciones concretas de las normativas forales consolidadas. No hay que olvidar que una de las premisas fundamentales de la autoridad real fue la de no alterar los elementos sustanciales de lo que podríamos llamar jurisdicción foral en este campo comercial o, al menos, de no contravenir las disposiciones confirmadas incluidas en cada uno de los cuadernos forales, como máximo garante del respeto y la conservación de los derechos inherentes a cada cuerpo político (54). En este sentido, cabe

#### 4. LA REPRESIÓN REAL DEL CONTRABANDO: LOS COMISIONADOS REALES

dencia es casera y de compadres, ya se be lo que puede obrar y que es vna apariençia” (AGG-GAO JD IM 1/18/18).

(50) El teniente de corregidor de Madrid realizó una rápida y polémica investigación sobre la utilidad de este nuevo oficio (A[rchivo] G[eneral de] S[imancas], sección XV, serie 2, legajo 379, expediente 22). Su exposición en Susana TRUCHUELO GARCÍA: “Intentos de reforma en las corporaciones locales guipuzcoanas a principios del siglo XVII”, José Manuel DE BERNARDO ARES y Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN (eds.): *La administración municipal en la Edad Moderna*, volumen II, Universidad de Cádiz y AEHM, Cádiz, 1999, págs. 168-169.

(51) El Consejo de Estado ordenó que no se introdujeran novedades en torno a esa escribanía. Hay constancia de que en 1630 los escribanos numerales seguían realizando por sorteo las manifestaciones en San Sebastián: “todos los estrangeros que vienen al puerto de esta dicha villa con mercadurías de fuera del Reyno las manifiestan ante los señores alcaldes de esta dicha villa y por testimonio de los escriuanos del número della conforme les toca por sus semanas, y dan fianças para haçer el retorno de lo proçedido de las dichas mercadurías”(AHN, CS, Leg. 25026, Exp. 26).

(52) En 1616, se vendió en Bilbao la escribanía de manifestaciones a Domingo de Echeverría (Santiago PÉREZ HERNÁNDEZ: “Dos movimientos contestatarios...”, *op. cit.*, págs. 201-202 y DFB/AF-BFA/FA, Contrabandos, Registro 2, Leg. 3, N.º 2), pero las protestas de los bilbaínos llegaron a ser incluso violentas contra el juez Ribera (AGS sección XV, serie 2, legajo 440 y Susana TRUCHUELO GARCÍA: *Gipuzkoa y el poder real... op. cit.*, págs. 445-447).

(53) Al menos desde 1644 existía ya una escribanía del contrabando en San Sebastián, en la que participaban varios escribanos numerales (AGG-GAO JD IM 1/7/40).

(54) Sobre esta cuestión relativa a la concepción del monarca como tutor de los derechos de cada cuerpo, véanse Émile LOUSSE: *La société d'Ancien Régime. Organisation et représentation corporatives*, Éditions Universitas, Lovaina, 1952, págs. 129 y ss.; y

entender la diferente incidencia de las actuaciones de unos oficiales específicos, los jueces de sacas, en cada uno de los territorios vascos.

Los jueces de sacas hicieron uso de sus comisiones, en particular, en Vizcaya (55) y en Álava (56), conforme a las disposiciones forales; pero sus actuaciones en la Provincia de Guipúzcoa, aunque intentaron ser efectivas de manera reiterada, fueron sucesivamente rechazadas por la autoridad provincial con éxito, dado que los monarcas admitieron siempre las alegaciones de los guipuzcoanos. El sustento jurídico básico de la Provincia eran los derechos privativos inherentes al propio privilegio de la Alcaldía de sacas que establecía la residencia provincial a la actuación de su alcalde de sacas; en su conformidad las investigaciones sobre la extracción de productos vedados y las residencias de las actividades del alcalde de sacas serían realizadas por la asamblea plenaria, esto es, las Juntas Generales. Jueces de sacas como Pedro Flores en 1517 o el licenciado Herrera en 1555 no usaron sus comisiones en territorio provincial (57).

De todas formas, ante el incremento del contrabando a partir de la década de los setenta del siglo XVI, como respuesta al declive comercial que padecía el área cantábrica, Felipe II intensificó el envío de estos jueces de sacas para que investigaran las incesantes acusaciones de saca de moneda, de entrada y salida de productos vedados..., vertidas por militares del presidio y por algunas villas perjudicadas por el monopolio comercial de la villa de San Sebastián (58); pero con la ayuda de los valedores guipuzcoanos en la corte se sobreyeron las comisiones de todos estos jueces de sacas durante el siglo XVI. Ante la consolidación jurídica de esta exención, los sucesivos monarcas

---

Antonio Manuel HESPANHA: *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Editorial Taurus, Madrid, 1989, pág. 406.

(55) Hay referencias a las actuaciones de un juez de sacas en los años ochenta del siglo XVI (Santiago PÉREZ HERNÁNDEZ: “Dos movimientos...”, *op. cit.*, pág. 193) y a la presencia del juez de sacas, doctor Herbón en 1606, que investigaba los fraudes comerciales en el Señorío (Alberto ANGULO MORALES: “La resistencia a un poder...”, *op. cit.*, pág. 157). Además, por ejemplo, en 1627 actuó Benito Tebar Gris (juez de sacas, de moneda de vellón falsa y de mercaderías prohibidas y de contrabando), que también debía tomar residencia a los alcaldes de sacas y sus oficiales (AHN, CS, Leg. 43617, s/n).

(56) Hay una provisión de los Reyes Católicos (1494) para que los jueces de sacas del obispado de Calahorra sólo conocieran en Álava sobre las cosas que estaban prohibidas sacar del reino; hay otra sentencia dada en 1590 por el licenciado Miguel Sánchez como juez y alcalde de sacas y cosas vedadas en el obispado de Calahorra y una comisión que Felipe II dio al licenciado don Luis de Contreras y Arteaga en 1593 (juez de sacas y cosas vedadas de los obispados de Calahorra, Pamplona y Tarazona) para actuar en Álava (ATHA, DH Legs. 233-4, 233-20, 233-23). Pero también hubo excepciones; es el caso de la suspensión de Felipe IV en 1639 por seis años de la “visita y residencia de sacas y cosas vedadas de la dicha Provincia, ciudad, villas y lugares” de Álava, atendiendo al servicio ofrecido por la Provincia de 1700 ducados (ATHA, DH Leg. 1929-9).

(57) Susana TRUCHUELO GARCÍA: *Gipuzkoa y el poder real... op. cit.*, págs. 393-395.

(58) Es el caso del doctor Haro en 1570 y el licenciado Becerra 1572, que sí actuaron en otros territorios como Vitoria. El licenciado Rado llegó en 1575 y el licenciado Castro de Ilescas en 1577. Más problemática fue la contravención de la comisión del licenciado

apenas trataron de emplear esta vía para supervisar las extracciones de productos vedados en Guipúzcoa, pero no por ello dejaron de intentar controlar y castigar las ilegalidades. Más bien sucedió al contrario: Felipe III y Felipe IV abrieron caminos ahora sí efectivos que permitieron incrementar el control real sobre el comercio y el contrabando no sólo en territorio guipuzcoano, sino también en las demás provincias vascas.

Vista la amplia libertad de actuación de las autoridades locales y la intensificación del contrabando, el medio empleado en el siglo XVII por los monarcas para supervisar en mayor medida el comercio fue el envío de jueces y comisarios particulares, con comisiones específicas, en la mayoría de los casos inhibitorias de las demás justicias (alcaldes e, incluso, el corregidor) para averiguar y castigar las ilegalidades comerciales (59). Además, la apertura parcial del comercio con Felipe III no hizo sino incrementar los intercambios fraudulentos; en particular, facilitó la entrada masiva de moneda falsa de vellón, acuñada en Francia, Inglaterra y Holanda, que pasaba por Guipúzcoa a Castilla, en gran medida gracias a las relaciones comerciales de los portugueses asentados en la provincia con la colonia de judeo-conversos del sur de Francia, que dirigían este próspero comercio ilegal (60).

Los primeros comisionados reales de la centuria fueron don Gonzalo López de Valenzuela enviado a Vizcaya y Guipúzcoa en 1602 para actuar contra los que sacaban moneda y productos vedados a reinos rebeldes (61) y el veedor Aróztegui, que llegó a San Sebastián en 1603 para aplicar el llamado gravamen del treinta por ciento, establecido por Felipe III para bloquear el comercio de los rebeldes holande-

---

Vivero en 1579, dado que hubo graves acusaciones de fraude y descontrol en las sacas de productos vedados por parte de muchas villas fronterizas guipuzcoanas.

(59) Sobre los jueces delegados, véanse Beatriz CÁRCELES DE GEA: *Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1658): poder fiscal y privilegio jurídico-político*, Banco de España, Madrid, 1994; ídem: "Del juez de comisión al comisario real (1632-1643). El fraude fiscal como agente del 'gobierno económico'", *Studia Historica. Historia Moderna*, volumen XIII, 1995, págs. 155-175; Juan Eloy GELABERT GONZÁLEZ: *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Editorial Crítica, Barcelona, 1997, págs. 300-307; e ídem: "El impacto de la guerra y del fiscalismo en Castilla", en John H. ELLIOTT y Ángel GARCÍA SANZ (coords.): *La España del Conde Duque de Olivares*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1990, págs. 557-573.

(60) Jesús CARRASCO VÁZQUEZ: "Contrabando, moneda y espionaje (el negocio del vellón: 1606-1620)", *Hispania*, n.º 197, LVII/3, págs. 1081-1105; Jonathan I. ISRAEL: *La judería europea en la era del mercantilismo (1550-1570)*, Editorial Cátedra, Madrid, 1992, págs. 80-83; y Alberto ANGULO MORALES: "La resistencia...", *op. cit.*, págs. 168-169.

(61) Todavía fue considerado como un juez de sacas y, como tal, su comisión no fue aplicada en Guipúzcoa, pero para lograrlo los provinciales tuvieron que activar toda su red clientelar, valiéndose del favor de personajes relevantes en el entorno real como los

ses (62). Lógicamente esta supervisión real perjudicaba unos intercambios que, a estas alturas, estaban controlados por comerciantes extranjeros (ingleses y franceses) con contactos en los puertos de Bayona y San Juan de Luz que, a su vez, estaban conectados con los mercaderes holandeses (63).

Después de estos comisionados reales fueron llegando al litoral vasco nuevos oficiales extraordinarios, en especial a partir de 1621, cuando tras el final de la tregua con las Provincias Unidas se intensificó aún más el contrabando de mercancías manufacturadas por las provincias rebeldes, así como de trigo, pertrechos navales y otros productos controlados por los holandeses; ésta fue la medida adoptada por el conde duque de Olivares para hacer frente a la saca de moneda en metal precioso y a la introducción de moneda falsa de vellón que proliferó tanto por los puertos marítimos como por Behobia y por los pasos incontrolados del Pirineo y de Navarra (64).

Las averiguaciones sobre la saca de moneda y entrada de vellón falso se intensificaron en 1626 (65) con la llegada del licenciado Jerónimo de Avellaneda y Manrique a Guipúzcoa y Vizcaya, que inhibía a todas las justicias, para que castigara a los culpables (66). Las autoridades guipuzcoanas y vizcaínas no podían sustraerse a sus actuaciones y, por ello, tuvieron que apelar al doble argumento de la extrema *necessitas* que exigía el obligado abastecimiento exterior (que peligraba ante las actuaciones del juez contra los comerciantes extranjeros) y de la contraprestación del poder real con la conserva-

---

Idiáquez, Amézqueta e Ipeñarrieta (Susana TRUCHUELO GARCÍA: *Gipuzkoa y el poder real... op. cit.*, págs. 402-405).

(62) El veedor Martín [Pérez] de Aróztegui era el inspector del comercio y recaudador del nuevo impuesto establecido por el decreto Gauna. La Provincia de Guipúzcoa no pudo, en ningún caso, substraerse a su aplicación. Sobre esta cuestión, véanse de Miguel Ángel ECHEVARRIA BACIGALUPE: "Examen de una polémica sobre los intercambios interiores a principios del siglo XVII", *Studia Historica*, III, 1985, págs. 119-143; "Un notable episodio en la guerra económica hispano-holandesa: el decreto Gauna (1603)", *Hispania*, 162, 1986, págs. 57-97; y "Relaciones económicas y fiscales en la monarquía hispánica, siglos XVI y XVII", *Hispania*, LI, 3, n.º 179, 1991, págs. 940-944). Su aplicación al caso guipuzcoano en Susana TRUCHUELO GARCÍA: *Gipuzkoa y el poder real... op. cit.*, págs. 450 y ss.

(63) Michel MORINEAU: "Bayonne et Sait-Jean-de-Luz. Relais du comerse néerlandais vers l'Espagne au début du XVIIème siècle", *Actes du 94 Congrès National des Sociétés Savantes*, (Pau 1969), tomo II, Biblioteca Nacional, París, 1971, págs. 309-330.

(64) Mario GARCÍA ZUÑIGA: "Comercio y contrabando en Navarra durante el feudalismo desarrollado", *Hacienda Pública Española*, 1994/1, págs. 82-83.

(65) En 1624 había actuado el licenciado Pedro de Alarcón de Ocón, juez de comisión para la averiguación y castigo de los culpados por la falsificación de moneda y extracción de cosas vedadas. En julio estaba en San Sebastián deteniendo a un vecino de Tolosa, boticario, acusado de introducir moneda falsa por Irún proveniente de Holanda, y a otros de Irún, San Sebastián, Azpeitia, Elgoibar y otros lugares (AGG-GAO JD IM 1/9/4 y AHN, CS, Leg. 43617, s/n).

(66) El 19 de noviembre de 1626 se le dio comisión para actuar en Fuenterrabía, Irún, Pasajes, San Sebastián, Orío, Zarauz, Guetaria, Zumaya, Deva, Motrico y también en la costa vizcaína, en concreto en Alzola, Ondárroa, Lequeitio, Mundaca, Elanchobe,

ción de las costumbres y normas forales a los servicios militares prestados.

La investigación de Avellaneda fue exhaustiva en todos los puertos marítimos, aunque sólo conocemos los resultados de sus pesquisas en los guipuzcoanos, donde muchos alcaldes ordinarios de las villas costeras fueron acusados de permitir la saca fraudulenta de oro y plata en falsos retornos de bastimentos (67) y de realizar manifestaciones de mercancías sin afianzar los retornos; también se acusó a poderosos comerciantes guipuzcoanos encomenderos y a portugueses asentados en la corte. Es el caso de Juan Pérez de Beroiz, miembro de una de las familias más poderosas de San Sebastián y de las oligarquías guipuzcoanas, de cuya declaración se derivaba que existían “otros muchos mercaderes extranjeros de quien a reciuido grandes sumas de mercaderías que a encaminado a diuersas partes de Castilla, sin auerlas manifestado ni afiançado el retorno” (68).

Estas medidas extraordinarias fueron acompañadas en Guipúzcoa y Vizcaya del establecimiento de un nuevo oficial real, que pronto adquirió un carácter permanente: el veedor del contrabando; no permaneció, en cambio, el veedor que se intentó establecer en Vitoria (69). En 1628 se consolidó la jurisdicción privativa en materia de contrabando en manos de una nueva institución, la Junta del Almirantazgo (70) y de las personas que ellos nombrasen; todas las justicias quedaban inhibidas y se extendía la autoridad del Almirantazgo a todos los puestos comerciales, incluidos los guipuzcoanos. Las actuaciones del veedor de contrabando pronto generaron concurrencias jurisdiccionales.

Bermeo, Portugaleta, Bilbao y “Garnica” (AHN, CS, Leg. 29610, Exp. 6 y Leg. 29616, Exp.11).

(67) AHN, CS, Leg. 30287, Exp. 2 y AGG-GAO JD IM 4/11/317.

(68) Juan Pérez de Beroiz dijo haber recibido de Pedro Fernández Palto, Melchor Núñez, Luis de Olivera y Justo Fanarte (todos portugueses y residentes en la corte) desde 1623 distintas mercancías, que ni habían quedado bien registradas ni habían abonado las fianzas preceptivas de que se realizarían los retornos en un año. Había más implicados (Blasco Fernández Díaz, Baltasar Díaz, Francisco de Acosta Fonseca...) que decían no recordar haber hecho los retornos conforme a la ley (AHN, CS, Leg. 29616, Exp. 11).

(69) En 1650 se puso un veedor de contrabando en Vitoria (don Francisco de Álava y Eguino), que nombró a varios subveedores. Pero en 1653, atendiendo a las súplicas de Álava y Vitoria porque “se han encarecido todos los bastimentos en la dicha Prouincia” y a que había veedores en los puertos de Bilbao y San Sebastián, Felipe IV concedió como merced que se quitara de la Provincia dicho oficial. De todas formas, la Provincia de Álava sirvió en ese mismo momento al monarca con 60.000 reales de plata doble para los gastos de guerras (ATHA, DH, Legs. 430-1.1 y 430-1.3).

(70) Sobre esta institución creada en 1624, véanse Jonathan I. ISRAEL: “España y los Países Bajos españoles durante la época de Olivares (1621-1643)”, en John H. ELLIOTT y Ángel GARCÍA SANZ (coords.): *La España del Conde Duque de Olivares... op. cit.*, pág. 121; Francisco Javier DÍAZ GONZÁLEZ.: “Las competencias extrajudiciales de la Real Junta del Almirantazgo y su proceso de toma de decisiones”, en VV. AA.: *La administración de justicia en la historia de España*, volumen I, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Anabad, Toledo, 1999, págs. 493-502; y Pere MOLAS RIBALTA: “Instituciones y comercio en la España de Olivares”, *Studia Historica. Historia Moderna*, V, 1987, págs. 91-98. Para incrementar la vigilancia en los puertos, se ordenaba la crea-

les tanto con los corregidores de Vizcaya (71) y Guipúzcoa (72) como con los alcaldes ordinarios de las villas vascas.

Pero tampoco estos nuevos oficiales que, en principio, debían supervisar la legalidad comercial y el cumplimiento de las prohibiciones establecidas se vieron a salvo de las acusaciones de fraude. En 1635, según una investigación llevada a cabo por el teniente de corregidor de Vizcaya, se acusó al veedor de contrabando de Guipúzcoa y a sus subveedores de realizar

“[...] muchos cohechos en los dichos sus oficios, excessos y agrauios en ellos y por ellos auer dexado entrar por estos puertos muchos fardos de mercadería de contrauandos, fabricadas en las islas y partes rebeladas a esta Corona en navios de las dichas partes, de que en esta uilla y prouinzia y puertos comarcanos a éste vbo nota y mormuración entre mercaderes y otras personas” (73).

A pesar de estos problemas iniciales y de las concurrencias jurisdiccionales entre oficiales, habituales en el Antiguo Régimen, en la década de los cuarenta se consolidó la veeduría del contrabando, en especial para controlar las prohibiciones comerciales y las *conversas* establecidas con Francia. Por supuesto, los corregidores mantuvieron sus competencias supervisoras en este campo que, incluso, llegaron a acrecentarse, lo que iba en claro perjuicio de las extensísimas atribuciones que habían ejercido los alcaldes ordinarios durante el siglo XVI y buena parte del XVII. En Guipúzcoa, estos alcaldes ordinarios y el de sacas conservaron la jurisdicción que ejercían en este campo, pero ésta pasó a ser acumulativa con la del veedor (74). En definitiva, el poder real ante la evidente imposibilidad de controlar el comercio y de reprimir con éxito el contrabando optó por incrementar el número de oficiales que supervisaban estas actividades comerciales —tanto

---

ción de un libro donde se asentaran todas las manifestaciones y las fianzas de hacer los retornos en un año en productos de la tierra (AHN, CS, Leg. 29635).

(71) Ya en 1627 el teniente de corregidor de Vizcaya Fernando de Sobremazas alegó ser juez privativo de sacas frente al juez Benito Tebar Gris, pero varios escribanos del número de Bilbao lo negaron al afirmar la presencia de diversos jueces de sacas supervisando los registros, sin intromisión del corregidor. La villa de Bilbao aseguraba que el corregidor, y también la justicia ordinaria, tenían cédulas de Estado, Guerra y Justicia de 1620 y 1622 para visitar y denunciar mercancías (AHN, CS, Leg. 43617, s/n). Esta idea de que el corregidor ejercía funciones de veedor del contrabando se incluyó en los argumentos de los sublevados en 1632 y 1633, al demandar la supresión de los oficiales del Almirantazgo (Juan Eloy GELABERT GONZÁLEZ: *Castilla convulsa [1631-1652]*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pág. 102).

(72) De los enfrentamientos entre el veedor del contrabando en Guipúzcoa, Francisco de Retama, y el corregidor Salinas nos ocupamos extensamente en Susana TRUCHUELO GARCÍA: *Gipuzkoa y el poder real... op. cit.*, págs. 470-482.

(73) AHN, CS, Leg. 29635.

reales extraordinarios (como el veedor del contrabando), reales ordinarios (como el corregidor y el capitán general) como locales (como los alcaldes ordinarios y el de sacas)—, con el fin de lograr una mayor efectividad.

A pesar de estas medidas, los contrabandistas y sus encubridores siguieron actuando en un espacio fronterizo en el que no era difícil la comisión de ilegalidades como era la zona litoral vasca, exenta y franca. Las autoridades encargadas de reprimir este contrabando, aunque más numerosas en el siglo XVII, continuaron en muchos casos participando y encubriendo unas irregularidades comerciales que se encontraban ya ampliamente extendidas y arraigadas.